

PROCEDENCIA : COMISION DE REESTRUCTURACION PATRIMONIAL DE LA OFICINA DESCENTRALIZADA DEL INDECOPI EN LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA LIBERTAD (LA COMISION)

ACREEDOR : ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES UNION VIDA (AFP UNION VIDA)

DEUDOR : GRUPI S.A. (GRUPI)

MATERIA : DERECHO CONCURSAL
RECONOCIMIENTO DE CREDITOS
APORTES PREVISIONALES
LIQUIDACIONES PREVIAS
LIQUIDACION PARA COBRANZA SOBRE BASE PRESUNTA
PRECEDENTE DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA
PROCESAL
NULIDAD

ACTIVIDAD : VENTA AL POR MAYOR DE VEHICULOS AUTOMOTORES

SUMILLA: *en el proceso de reconocimiento de créditos derivados de aportes previsionales impagos seguido por la Administradora de Fondo de Pensiones Unión Vida frente a Grupi S.A., la Sala ha resuelto lo siguiente:*

- (a) ***Confirmar la Resolución Nº 1034-2000/CRP-ODI-CCPLL emitida el 22 de setiembre de 2000 por la Comisión de Reestructuración Patrimonial de la Oficina Descentralizada del INDECOPI en la Cámara de Comercio y Producción de La Libertad en el extremo en que declaró improcedente el reconocimiento de los créditos derivados de aportes previsionales impagos correspondientes a los señores Ana Melva Calderón Avalos, Tránsito Eliana Cerdán Urtecho y Carlos Alberto Escobal Mc Evoy, reformándose en sus fundamentos, pues no se ha demostrado que la AFP Unión Vida haya cumplido con declarar que en los historiales previsionales correspondientes no cuenta con información sobre las remuneraciones reales.***
- (b) ***Declarar la nulidad parcial de la Resolución Nº 1034-2000/CRP-ODI-CCPLL en el extremo en que, al pronunciarse sobre la solicitud de reconocimiento de créditos derivados de los aportes previsionales correspondientes a los señores Jorge Alberto Burga Rangel, Víctor Hugo Castillo Collantes, Víctor Heri de los Santos Leyton, Ivonne María di Casanova Albán, Alfredo Ñique Alarcón, Tania Elisea Parks Arellano,***

Ciro Iván Rodríguez Luján y Carlos Alberto Rodríguez Pita, la declaró improcedente.

El precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 011-97-TDC no es aplicable a dichos casos puesto que los aportes fueron calculados sobre la base de obligaciones reconocidas por el empleador y de acuerdo a los historiales previsionales.

- (c) Disponer que la Comisión de Reestructuración Patrimonial de la Oficina Descentralizada del INDECOPI en la Cámara de Comercio y Producción de La Libertad expida un nuevo pronunciamiento sobre el extremo declarado nulo.**
- (d) Modificar el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 011-97-TDC, estableciéndose que resulta aplicable al reconocimiento de créditos derivados de aportes previsionales impagos, liquidados sobre base presunta constituida por la remuneración asegurable máxima del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio.**

Asimismo, se elimina como requisito para el reconocimiento de dichos créditos la exigencia contenida en el punto (ii) del literal a) de dicho precedente, consistente en que la Comisión verifique que la AFP haya declarado que emitió y notificó al deudor la liquidación previa a la que se refiere el artículo 4 de la Resolución N° 467-94-EF/SAFP.

Lima, 14 de febrero de 2001

I ANTECEDENTES

El 14 de setiembre de 2000, la AFP Unión Vida solicitó a la Comisión el reconocimiento de los créditos que mantenía frente a Grupi¹, ascendentes a S/. 22 481,59 por capital y S/. 24 843,30 por intereses y recargos, derivados de aportes previsionales vencidos e impagos, por el mes de mayo de 1995 y los periodos transcurridos de setiembre a diciembre de 1996, de enero a marzo de 1997, de julio a diciembre de 1997 y de enero de 1998 a diciembre de 1999,

¹ Por Resolución N° 0001-1999/CRP-ODI-CCPLL del 22 de diciembre de 1999 se admitió a trámite la solicitud presentada por Grupi para acogerse al procedimiento de Concurso Preventivo.

correspondientes a once trabajadores de la insolvente afiliados a la solicitante². Estos créditos se encontraban incorporados en treinta y ocho liquidaciones para cobranza que la AFP Unión Vida acompañó a su solicitud.

Mediante Resolución N° 1034-2000/CRP-ODI-CCPL del 22 de setiembre de 2000, la Comisión declaró improcedente la solicitud de reconocimiento de créditos presentada por la AFP Unión Vida, toda vez que la solicitante no cumplió con seguir el trámite previo establecido en el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 011-97-TDC.

En el caso, la Comisión determinó que la AFP Unión Vida no demostró que de manera previa a la emisión de las liquidaciones para cobranza haya declarado: (i) que en el historial previsional de los trabajadores contaba o no con la información sobre sus remuneraciones reales; y, (ii) que emitió y notificó al deudor la liquidación previa a la que se refiere el artículo 4 de la Resolución N° 467-94-EF/SAFP.

El 17 de octubre de 2000, la AFP Unión Vida apeló de la Resolución N° 1034-2000/CRP-ODI-CCPL, señalando lo siguiente:

- (i) Mediante el artículo 38 del Texto Unico Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, modificado por la Ley N° 27242, se eliminó como requisito de admisibilidad de la demanda en un proceso judicial, el procedimiento administrativo previo a la emisión de las liquidaciones para cobranza a que se refiere el artículo 37 del Texto Unico Ordenado, por lo que dicha exigencia también resultaba innecesaria en el proceso de reconocimiento de créditos.
- (ii) Las liquidaciones para cobranza constituían documentos con mérito ejecutivo, por lo que la exigencia de un procedimiento previo implicaba restarles esa calidad.
- (iii) La Sala debía aplicar la norma de rango superior ante el aparente conflicto entre la Resolución N° 011-97-TDC y la Ley N° 27242, la cual eliminaba requisitos previos para iniciar un proceso judicial que era más formal y exigente que un proceso de reconocimiento de créditos. Incluso si se tratara de dos normas específicas, debía preferirse la norma más reciente, la Ley N° 27242 publicada el 24 de diciembre de 1999 posterior a la publicación de la Resolución N° 011-97-TDC.

² Los aportes previsionales invocados corresponden a los señores Ana Melva Calderón Avalos, Jorge Alberto Burga Rangel, Ivonne María Di Casanova Albán, Víctor Hugo Castillo Collantes, Tránsito Eliana Cerdán Urtecho, Víctor Heri De los Santos Leyton, Carlos Alberto Escobal Mc Evoy, Tania Elisea Parks Arellano, Carlos Alberto Pita Rodríguez, Alfredo Nique Alarcón y Ciro Iván Rodríguez Luján, trabajadores de Grupi afiliados a la AFP Unión Vida.

II CUESTIONES EN DISCUSION

De los antecedentes expuestos y del análisis efectuado, a criterio de la Sala, en el presente caso, se debe determinar:

- (i) si conforme a las modificaciones operadas en el marco legal aplicable, resultan exigibles los requisitos establecidos en la Resolución N° 011-97-TDC a efectos de reconocer créditos derivados de aportes previsionales impagos; y,
- (ii) si, de ser el caso, corresponde reconocer los créditos invocados por la AFP Unión Vida frente a Grupi sustentados en treinta y ocho liquidaciones para cobranza.

III ANALISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSION

III.1 Las liquidaciones para cobranza

Conforme al artículo 35 del Texto Unico Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, cuando el empleador no cumpla con pagar los aportes al Sistema Privado de Pensiones (SPP) de sus trabajadores, debe formular una “Declaración sin Pago” de los mismos³. En caso que ello no sucediera, la Administradora Privada de Fondos de Pensiones (AFP) debe determinar el monto de los aportes adeudados y proceder a su cobro.

Mediante Resolución N° 467-94-EF/SAFP publicada el 7 de agosto de 1994, se aprobó el procedimiento administrativo que debían seguir las AFP para la cobranza de los aportes previsionales no pagados por el empleador del afiliado.

Dicha resolución estableció que cuando el empleador no formule la “Declaración sin Pago”, o la formule en forma incompleta, para la determinación del monto de la obligación del empleador, la AFP podía, entre otras opciones, tomar como base de cálculo de los aportes previsionales la remuneración más alta de los incorporados al SPP por el mes de devengamiento que corresponde a la obligación impaga, según lo comunicado mensualmente por la Superintendencia para este efecto⁴.

³ **TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DEL SISTEMA PRIVADO DE ADMINISTRACION DE FONDOS DE PENSIONES, Declaración sin pago. Oportunidad. Artículo 35.-** Cuando el empleador no cumpla con el pago oportuno de los aportes al Sistema Privado de Pensiones, deberá formular una “Declaración sin Pago” de los mismos, dentro del mismo plazo que tiene para efectuar el pago de los aportes del trabajador, utilizando el formato que designe la Superintendencia de AFP. (...).

⁴ **Resolución N° 467-94-EF/SAFP, Artículo 3°.-** Cuando el empleador no formule la “Declaración sin Pago”, o la formule

Adicionalmente, estableció un procedimiento previo de cobranza que incluía la emisión y notificación de una liquidación previa a la emisión de la liquidación para cobranza definitiva con mérito ejecutivo⁵.

Teniendo en consideración las referidas disposiciones, por Resolución N° 011-97-TDC aprobada el 17 de enero de 1997, la Sala estableció el procedimiento que se debía seguir en el caso de que la AFP presentase su solicitud de reconocimiento de créditos derivados de aportes previsionales impagos y éstos hubiesen sido liquidados sobre la base de la más alta remuneración de los afiliados al sistema.

El precedente señala que cuando una AFP solicite el reconocimiento de créditos derivados de aportes previsionales impagos, liquidados sobre la base de la máxima remuneración de los afiliados al sistema, debe verificarse que, además de presentar la liquidación para cobranza, la AFP haya declarado: (i) que en el historial previsional correspondiente no cuente con información sobre la remuneración real; y (ii) que haya emitido y notificado al deudor la liquidación previa a la que se refiere el artículo 4 de la Resolución N° 467-94-EF/SAFP, como requisito previo a la emisión de la liquidación para cobranza. Ante el incumplimiento de cualquiera de los dos requisitos mencionados, la solicitud debe ser declarada improcedente⁶.

en forma incompleta, para la determinación del monto de la obligación del empleador la AFP podrá solicitar al afiliado que declare el importe de su remuneración y/o le remita las boletas de pago correspondientes a los meses que su empleador no hubiere pagado al SPP.

La AFP podrá también determinar el monto adeudado por el empleador en función del historial previsional del afiliado tomando como base la última remuneración del trabajador registrada en la AFP, reajustada según el Índice de Precios al Consumidor para Lima Metropolitana del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) o el índice que lo sustituya, a partir del mes que devengó dicha remuneración.

Asimismo, la AFP podrá tomar como base de cálculo de los aportes previsionales la remuneración más alta de los incorporados al SPP por el mes de devengamiento que corresponde a la obligación impaga, según lo comunicado mensualmente por la Superintendencia para tal efecto. (...). (El subrayado es nuestro).

⁵ **Resolución N° 467-94-EF/SAFP Artículo 4.**-La AFP elaborará una "Liquidación Previa" (...) que será notificada al empleador, con cargo de recepción. (...)

La "Liquidación para Cobranza" (...) incluirá las obligaciones pendientes de pago por parte del empleador y será título suficiente para interponer demanda judicial en la vía ejecutiva. (...)

⁶ El precedente de observancia obligatoria aprobado por la Resolución N° 011-97-TDC estableció que:

"Cuando una AFP solicite el reconocimiento de créditos derivados de aportes previsionales impagos, liquidados en base a la máxima remuneración de los afiliados al sistema, en ejercicio de las atribuciones otorgadas por la Ley de Reestructuración Empresarial y su Reglamento y con las facultades contenidas en el Título I del Decreto Legislativo N° 807, la Comisión de Salida del Mercado del Indecopi y sus entidades delegadas, según corresponda, deberán:

- a) *Verificar que, además de presentar la Liquidación para Cobranza, la AFP hubiera declarado: (i) que en el historial previsional correspondiente no contara con información sobre la remuneración real; y (ii) que hubiese emitido y notificado al deudor la Liquidación Previa a la que se refiere el artículo 4 de la*

Estos criterios fueron adoptados por la Sala teniendo en consideración que de haberse aceptado la remuneración más alta del SPP como base de cálculo de los créditos por aportes previsionales, tal como lo disponía la legislación entonces vigente, éstos hubiesen tenido una participación manifiestamente excesiva e irreal, en perjuicio tanto del insolvente como de los demás acreedores que sí presentaron un crédito cierto.

La Resolución N° 345-97-EF/SAFP publicada el 27 de setiembre de 1997 modificó la Resolución N° 467-94-EF/SAFP, indicando que en caso el empleador no formule la “Declaración sin Pago” o la formule en forma incompleta, para la determinación de la cuantía de la obligación del empleador, la AFP podía tomar como base de cálculo de los aportes previsionales el monto de la remuneración asegurable máxima del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio; y ya no la más alta remuneración de los afiliados al SPP como disponía la Resolución N° 467-94-EF/SAFP. De otro lado, el procedimiento previo antes mencionado se mantuvo vigente⁷.

Resolución N° 467-94-EF/SAFP, como requisito previo a la emisión de la Liquidación para Cobranza. Ante el incumplimiento de cualquiera de los dos requisitos mencionados, la solicitud debía ser declarada improcedente.

- b) *Constatar si la información necesaria para determinar el monto real de los aportes previsionales impagos, o parte de ella, obraba en alguno de los expedientes administrativos a su cargo, en cuyo caso la pondría a disposición de la AFP para que ésta pudiese reliquidar su acreencia.*
- c) *En caso de no contar con toda o parte de la información relevante, en los expedientes a su cargo, requerir a la empresa deudora la presentación de copia de las partes pertinentes del libro de planillas, de las boletas de pago o de cualquier otro documento en el que constasen las remuneraciones de los trabajadores afiliados, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en el Decreto Legislativo N° 807, en caso de no absolverse el requerimiento en el plazo otorgado.*
- d) *Absuelto el requerimiento, remitir a la AFP copia de la documentación previsional recibida, para que modificase su solicitud reliquidando la deuda previsional en base a las remuneraciones reales, luego de lo cual se procedería al reconocimiento de los créditos en base a la nueva liquidación presentada.*
- e) *Si la AFP no cumplía con reliquidar su crédito, sobre la base de la información en poder de la Comisión o sus entidades delegadas, o la presentada por el deudor, o al historial previsional, según hubiera sido el caso, en el plazo concedido por la Comisión para tal efecto, se declarararía infundada la solicitud.”*

En el supuesto que ni la AFP cuente con la información necesaria, ni la Comisión o entidad delegada correspondiente pudiera determinar el monto de las remuneraciones, se deberá declarar infundada la solicitud.”

⁷ **RESOLUCION N° 345-97-EF/SAFP, Artículo 1.-** Sustitúyase el Artículo 3° de la Resolución N° 457-94-EF/SAFP por el texto siguiente:

“Artículo 3°.- Cuando el empleador no formule la “Declaración sin Pago”, o la formule en forma incompleta, para la determinación del monto de la obligación del empleador la AFP podrá solicitar al afiliado que declare el importe de su remuneración y/o le remita las boletas de pago correspondientes a los meses que su empleador no hubiere pagado al SPP.

Mediante Resolución N° 080-98-EF/SAFP publicada el 5 de mayo de 1998 se derogaron las Resoluciones N° 467-94-EF/SAFP y N° 345-97-EF/SAFP, pero se mantuvieron los mismos criterios respecto de la determinación de la base de cálculo (remuneración asegurable máxima) y el procedimiento previo (liquidación previa de cobranza)⁸.

Por Ley N° 27242 publicada el 24 de diciembre de 1999 se modificó el artículo 38 del Texto Unico Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, indicándose que el procedimiento administrativo previo de cobranza recogido en la Resolución N° 080-98-EF/SAFP, no constituía requisito de admisibilidad de la demanda⁹. En consecuencia, el procedimiento previo regulado en la Resolución N° 080-98-EF/SAFP (emisión y notificación de liquidación previa) no resulta exigible para emitir las liquidaciones para cobranza y reclamar su pago en sede judicial.

No obstante las modificaciones legales verificadas, la nueva base presunta – remuneración asegurable máxima - también determina la posible existencia de créditos mayores a los realmente adeudados, por lo que, al igual que en el caso de la anterior base de cálculo, se sigue presentando la posibilidad de perjudicar a los demás acreedores permitiendo una participación excesiva, que era el motivo fundamental por el cual el precedente de observancia obligatoria mencionado establece un trámite previo y no reconoce las obligaciones calculadas sobre la máxima remuneración de los afiliados al sistema¹⁰.

La AFP podrá también determinar el monto adeudado por el empleador en función de la historia previsional del afiliado tomando como base la última remuneración del trabajador registrada en la AFP, reajustada según el Índice de Precios al Consumidor para Lima Metropolitana del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) o el índice que lo sustituya, a partir del mes que devengó dicha remuneración.

Asimismo, la AFP podrá tomar como base de cálculo de los aportes previsionales el monto de la remuneración asegurable máxima del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, establecido por el artículo 66° de la Resolución N° 141-93-EF/SAFP. (El subrayado es nuestro).

⁸ **RESOLUCION N° 080-98-EF/SAFP, Procedimiento Administrativo de Cobranza, Artículo 155°.-** (...) La AFP determinará el monto adeudado por el empleador en función de la historia previsional del afiliado, tomando como base la última remuneración del trabajador registrada en la AFP, reajustada según el Índice de Precios al Consumidor para Lima Metropolitana del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) o el Índice que lo sustituya, por el mes en que devengara dicha remuneración. De no contar con dicha información, la AFP podrá determinar el monto de la obligación del empleador en función a la Remuneración Máxima Asegurable para efectos del pago de las primas del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio u otra que establezca la Superintendencia.(...)

⁹ **TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DEL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES, Procedimiento de Ejecución, Artículo 38° .-(...)**
No constituye requisito de admisibilidad de la demanda la realización del procedimiento administrativo previo a que se refiere el artículo 37° de la presente Ley.

¹⁰ Así, por ejemplo, la remuneración máxima asegurable para abril, mayo y junio de 1998 es S/. 5 418,58, conforme al circular emitido por la Superintendencia de Administradora de Fondos de Pensiones.

En consecuencia, debe adecuarse el precedente de observancia obligatoria en los dos aspectos en que ha sido modificada la legislación pertinente: nueva base presunta e inexigibilidad de emisión y notificación de las liquidaciones previas. Sin embargo, deben mantenerse en vigor los demás requisitos establecidos en el mencionado precedente, diseñados para asegurar que se reconozcan créditos previsionales sobre bases ciertas y no sobre presunciones que pueden afectar a los demás acreedores.

Cabe resaltar que el procedimiento de reconocimiento de créditos tiene una naturaleza distinta de los procesos de cobro de aportes previsionales, dentro de los cuales las liquidaciones sobre base presunta sirven por sí mismas para requerir el pago de los créditos en ellas consignados.

En efecto, recogiendo una vez más los criterios expuestos en la Resolución N° 011-97-TDC, en los procesos de reconocimiento de créditos no nos encontramos ante un acreedor que requiere información para determinar el monto de su crédito, y un deudor al que se le impone una carga que incentiva a que revele dicha información. Nos encontramos, por el contrario, en un supuesto en el que la situación económica y financiera del deudor hacen presumir la dificultad de honrar todas sus obligaciones, y que por tanto afecta a todos los demás acreedores, que pueden ser perjudicados con los montos de los créditos que la Comisión finalmente reconozca.

Dado que los intereses involucrados trascienden la esfera de la relación deudor-acreedor, la Sala estima que los derechos de los demás acreedores deben ser considerados y tutelados, sin que con ello se afecte tampoco los legítimos derechos de aquel acreedor que ha solicitado el reconocimiento del crédito.

Por tanto, corresponde modificar el precedente de observancia obligatoria, indicando que resulta aplicable al reconocimiento de créditos derivados de aportes previsionales impagos liquidados sobre base presunta constituida por la remuneración asegurable máxima del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio.

Asimismo, debe eliminarse como requisito para el reconocimiento de dichos créditos la exigencia contenida en el punto (ii) del literal a) del referido precedente, consistente en que la Comisión verifique que la AFP haya declarado que emitió y notificó al deudor la liquidación previa a la que se refería el artículo 4 de la derogada Resolución N° 467-94-EF/SAFP.

Así, cuando una AFP solicite el reconocimiento de créditos derivados de aportes previsionales impagos, liquidados sobre la base de la remuneración asegurable máxima del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, en ejercicio de las atribuciones otorgadas por la Ley de Reestructuración Patrimonial, la Comisión, deberá:

- a) Verificar que, además de presentar la Liquidación para Cobranza, la AFP haya declarado que en el historial previsional correspondiente no cuenta con información sobre la remuneración real.
- b) Constatar si la información necesaria para determinar el monto real de los aportes previsionales impagos, o parte de ella, obra en alguno de los expedientes administrativos a su cargo, en cuyo caso la pondrá a disposición de la AFP para que ésta pueda reliquidar su acreencia.
- c) En caso de no contar con toda o parte de la información relevante, en los expedientes a su cargo, requerir a la empresa deudora la presentación de copia de las partes pertinentes del libro de planillas, de las boletas de pago o de cualquier otro documento en el que consten las remuneraciones de los trabajadores afiliados, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones, en caso de no absolverse el requerimiento en el plazo otorgado.
- d) Absuelto el requerimiento, remitir a la AFP copia de la documentación recibida, para que modifique su solicitud reliquidando la deuda previsional sobre la base de las remuneraciones reales, luego de lo cual se procederá al reconocimiento de los créditos en base a la nueva liquidación presentada.
- e) Si la AFP no cumple con reliquidar su crédito, sobre la base de la información en poder de la comisión o sus entidades delegadas, de la presentada por el deudor, o del historial previsional, según sea el caso, en el plazo concedido por la Comisión para tal efecto, se declarará infundada la solicitud.

En el supuesto de que ni la AFP cuente con la información necesaria ni la Comisión o entidad delegada correspondiente pudiera determinar el monto de las remuneraciones, se deberá declarar infundada la solicitud.

III.2. La solicitud de reconocimiento de créditos formulada por Grupi

De la revisión del expediente, se advierte que las liquidaciones para cobranza correspondientes a los señores Ana Melva Calderón Avalos, Tránsito Eliana Cerdán

Urtecho y Carlos Alberto Escobal Mc Evoy que sustentan la solicitud de la AFP Unión Vida, han sido emitidas aplicando como base de cálculo la remuneración asegurable máxima.

En la resolución apelada, la Comisión señaló que la AFP Unión Vida no había cumplido con los dos requisitos exigidos en el literal a) del precedente; es decir, declarar: (i) que en el historial previsional correspondiente no contara con información sobre la remuneración real; y (ii) que hubiese emitido y notificado al deudor la liquidación previa.

Si bien el segundo requisito de los mencionados no es exigible, tal como se ha interpretado en el presente pronunciamiento, el primer requisito referido a la declaración de no contar con información sobre la remuneración real no ha sido satisfecho por la solicitante, pues a lo largo del procedimiento ésta ha esgrimido que debe procederse al reconocimiento de sus créditos, básicamente, en atención a su capacidad de determinación de obligaciones recogida en el artículo 37 del Texto Unico Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones¹¹.

En consecuencia, la Sala considera que debe confirmarse la resolución apelada en el extremo en que declaró improcedente el reconocimiento de los créditos derivados de aportes previsionales impagos correspondientes a los señores Ana Melva Calderón Avalos, Tránsito Eliana Cerdán Urtecho y Carlos Alberto Escobal Mc Evoy, reformándose en sus fundamentos, pues no se ha demostrado que la AFP Unión Vida haya cumplido con declarar que en el historial previsional correspondiente no cuenta con información sobre las remuneraciones reales.

De otro lado, respecto de las liquidaciones para cobranza correspondientes a los señores Jorge Alberto Burga Rangel, Víctor Hugo Castillo Collantes, Víctor Heri de los Santos Leyton, Ivonne María di Casanova Albán, Alfredo Ñique Alarcón, Tania Elisea Parks Arellano, Ciro Iván Rodríguez Luján y Carlos Alberto Rodríguez Pita, se advierte que éstas han sido calculadas sobre la base de la declaración del empleador, así como del historial previsional de algunos trabajadores¹². Por tanto, tal como fue señalado por la AFP Unión Vida, el precedente de observancia obligatoria aprobado por Resolución N° 011-97-TDC y modificado mediante el

¹¹ **TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DEL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES, Liquidación para Cobranza. Contenido, Artículo 37.**-Corresponde a la AFP determinar el monto de los aportes adeudados por el empleador a que se refiere el Artículo 30 precedente y proceder a su cobro. Para tal efecto, las AFP emitirán una Liquidación para Cobranza, sin perjuicio de seguir el procedimiento que se establezca mediante Resolución de Superintendencia de AFP, con las formalidades requeridas. La liquidación para cobranza constituye título ejecutivo. (...).

¹² Así, en el caso del señor De los Santos los créditos derivados de aportes previsionales impagos fueron calculados para el mes de noviembre de 1996 sobre la base del monto ascendente a S/. 530,00 y para aquellos créditos correspondientes al mes de julio de 1997 sobre la base del monto ascendente a S/. 534,39.

presente pronunciamiento, no resulta aplicable en este extremo del caso en cuestión.

En consecuencia, en este punto, la Comisión no ha efectuado un debido análisis del caso, por lo que no cumplió con el mandato contenido en el artículo 23 de la Ley de Reestructuración Patrimonial, consistente en investigar por todos los medios, el origen, legitimidad y cuantía de estos créditos presentados para su reconocimiento¹³.

Por ello, la Sala considera que debe declarar la nulidad de la resolución apelada en el extremo en que, al pronunciarse sobre la solicitud de reconocimiento de créditos derivados de los aportes previsionales correspondientes a los señores Jorge Alberto Burga Rangel, Víctor Hugo Castillo Collantes, Víctor Heri de los Santos Leyton, Ivonne María di Casanova Albán, Alfredo Ñique Alarcón, Tania Elisea Parks Arellano, Ciro Iván Rodríguez Luján y Carlos Alberto Rodríguez Pita, la declaró improcedente. Ello, en aplicación del inciso c) del artículo 43 del Texto Unico Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos¹⁴, toda vez que la Comisión ha incumplido normas esenciales del procedimiento de reconocimiento de créditos

Adicionalmente, debe ordenarse a la Comisión que expida un nuevo pronunciamiento sobre este extremo de la solicitud de la AFP Unión Vida.

IV RESOLUCION DE LA SALA

Por los argumentos expuestos, esta Sala ha resuelto lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 807, modificar el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 011-97-TDC, en los siguientes términos:

¹³ **TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DE REESTRUTURACION PATRIMONIAL, Artículo 23, Reconocimiento de créditos.-** La Comisión o quien haga sus veces realizará el análisis de los créditos presentados para su reconocimiento, investigando su origen, legitimidad y cuantía por todos los medios, luego de lo cual expedirá las respectivas resoluciones que deberán ser notificadas al acreedor correspondiente y al insolvente. La Comisión se pronunciará teniendo en consideración la documentación que obre en sus archivos hasta cuando menos cinco (5) días hábiles anteriores a la primera fecha programada para la realización de la Junta. La documentación presentada con posterioridad a dicho plazo y que no constituya una nueva solicitud o un recurso impugnativo será considerada extemporánea y calificada conforme al artículo 25 de la presente Ley. (El subrayado es nuestro).

¹⁴ **TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DE NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, Artículo 43º.-** Son nulos de pleno derecho los actos administrativos: (...)

c) Dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.

“Cuando una AFP solicite el reconocimiento de créditos derivados de aportes previsionales impagos, liquidados sobre la base de la remuneración asegurable máxima del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, en ejercicio de las atribuciones otorgadas por la Ley de Reestructuración Patrimonial, la Comisión, deberá:

- a) Verificar que, además de presentar la Liquidación para Cobranza, la AFP haya declarado que en el historial previsional correspondiente no cuenta con información sobre la remuneración real.*
- b) Constar si la información necesaria para determinar el monto real de los aportes previsionales impagos, o parte de ella, obra en alguno de los expedientes administrativos a su cargo, en cuyo caso la pondrá a disposición de la AFP para que ésta pueda reliquidar su acreencia.*
- c) En caso de no contar con toda o parte de la información relevante, en los expedientes a su cargo, requerir a la empresa deudora la presentación de copia de las partes pertinentes del libro de planillas, de las boletas de pago o de cualquier otro documento en el que consten las remuneraciones de los trabajadores afiliados, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones, en caso de no absolverse el requerimiento en el plazo otorgado.*
- d) Absuelto el requerimiento, remitir a la AFP copia de la documentación recibida, para que modifique su solicitud reliquidando la deuda previsional sobre la base de las remuneraciones reales, luego de lo cual se procederá al reconocimiento de los créditos en base a la nueva liquidación presentada.*
- e) Si la AFP no cumple con reliquidar su crédito, sobre la base de la información en poder de la comisión o sus entidades delegadas, de la presentada por el deudor, o del historial previsional, según sea el caso, en el plazo concedido por la Comisión para tal efecto, se declarará infundada la solicitud.*

En el supuesto de que ni la AFP cuente con la información necesaria ni la Comisión o entidad delegada correspondiente pudiera determinar el monto de las remuneraciones, se deberá declarar infundada la solicitud”.

SEGUNDO: Confirmar la Resolución N° 1034-2000/CRP-ODI-CCPLL emitida el 22 de setiembre de 2000 por la Comisión de Reestructuración Patrimonial de la Oficina Descentralizada del INDECOPI en la Cámara de Comercio y Producción de La Libertad en el extremo en que declaró improcedente el reconocimiento de los créditos solicitado por la Administradora de Fondo de Pensiones Unión Vida frente a Grupi S.A., derivados de aportes previsionales impagos correspondientes a los señores Ana Melva Calderón Avalos, Tránsito Eliana Cerdán Urtecho y Carlos Alberto Escobal Mc Evoy, reformándose en sus fundamentos, pues no se ha demostrado que la Administradora de Fondo de Pensiones Unión Vida haya cumplido con declarar que en los historiales previsionales correspondientes no cuenta con información sobre las remuneraciones reales de los trabajadores.

TERCERO: Declarar la nulidad parcial de la Resolución N° 1034-2000/CRP-ODI-CCPLL en el extremo en que, al pronunciarse sobre la solicitud de reconocimiento de créditos formulada por la Administradora de Fondo de Pensiones Unión Vida frente a Grupi S.A., derivados de los aportes previsionales correspondientes a los señores Jorge Alberto Burga Rangel, Víctor Hugo Castillo Collantes, Víctor Heri de los Santos Leyton, Ivonne María di Casanova Albán, Alfredo Ñique Alarcón, Tania Elisea Parks Arellano, Ciro Iván Rodríguez Luján y Carlos Alberto Rodríguez Pita, la declaró improcedente. Ello, porque el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 011-97-TDC no es aplicable a dichos casos puesto que los aportes fueron calculados sobre la base de obligaciones reconocidas por el empleador y de acuerdo a los historiales previsionales.

CUARTO: Disponer que la Comisión de Reestructuración Patrimonial de la Oficina Descentralizada del INDECOPI en la Cámara de Comercio y Producción de La Libertad expida un nuevo pronunciamiento sobre el extremo declarado nulo.

QUINTO: Disponer que la Secretaría Técnica pase copias de la presente resolución, así como de la resolución de primera instancia, al Directorio del INDECOPI para su publicación en el Diario Oficial El Peruano, de acuerdo a los términos establecidos en el segundo párrafo del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 807.

Con la intervención de los señores vocales: Hugo Eyzaguirre del Sante, Alfredo Bullard González, Gabriel Ortiz de Zevallos Madueño, Federico Oviedo Vidal, Mario Pasco Cosmópolis y Liliana Ruiz de Alonso.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia**

RESOLUCION N°0100-2001/TDC-INDECOPI

EXPEDIENTE N°001-99-CP/CRP-ODI-CCPLL-001-038

HUGO EYZAGUIRRE DEL SANTE
Presidente